000637/2019

Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2019.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C. C. en autos: "V. H. D. y Otra c/ C., C. s/ VIOLENCIA FAMILIAR" Expte. N° 880/2019, s/ RECURSO DE QUEJA", Expte. N° 637/2019.**

I.- A fs. 22/29 se presenta la Sra. C. C. con patrocinio letrado e interpone recurso de queja por apelación denegada contra la resolución de fecha 31 de octubre de 2019 dictada por la Jueza Dra. Natalia Venter en autos principales: "V. H. D. y Otra c/ C. C. s/ Violencia Familiar" Expte. N° 880/2019, que declaró inadmisible el recurso de apelación interpuesto en subsidio contra la decisión que declaró desierto el recurso interpuesto, y que en copia obra a fs. 20. Peticiona se admita el recurso y se ordene su trámite, con costas.

Relata que el 01/10/19 se hizo lugar a la apelación interpuesta por su parte contra las medidas de protección dictadas en su contra. Que por ser una resolución que se notifica ministerio ley, ante la falta de exhibición de la causa dejó nota los días 4 y 8 de octubre, por lo que quedó notificada de la concesión del recurso el día 11 y el vencimiento operaba el 21 de octubre o el 22 en las dos primeras horas. Que presentó el memorial el 21/10/19, quedando pendiente el legajo de copias que no pudo hacerlo por no poder contar materialmente con el expediente para extraer las copias.

Dice que el día 23 de octubre la magistrada declaró desierto el recurso y contra tal decisión interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio, el que fue denegado por no encontrarse la resolución recurrida, encuadrada en lo dispuesto por el art. 244 CPr. Alega que no se analizó el recurso de reposición y respecto a la apelación considera que es procedente porque impugna una resolución simple que causa un agravio que es irreparable por medio de la sentencia

definitiva posterior, cierto y actual, por lo tanto se encuentra contemplado en el art. 244 inc. c) CPr. Concluye que la resolución simple del 31/10/19 le causa un perjuicio que no podrá subsanarse por otra vía recursiva por lo que la queja es la única vía que permitirá subsanar el gravamen que ocasiona la denegación del recurso de apelación que fuera rechazado de manera inmotivada, apartándose de tal forma de las garantías constitucionales y convencionales del debido proceso legal, por lo que es pertinente declarar procedente la apelación subsidiaria y ordenar su inmediato tratamiento.

II.- Señalamos en primer término, que según surge de las constancias de esta causa, se ha dado cabal cumplimiento a los requisitos formales que hacen a la admisibilidad del recurso directo interpuesto tal como lo exige el art. 284 del ritual, en cuanto a su autosuficiencia.

Asimismo del cotejo de los cargos obrantes en las mentadas actuaciones se desprende que la queja ha sido interpuesta en forma temporánea.

Precisado lo anterior y sintetizados los antecedentes expuestos, ha sostenido este Tribunal, que las providencias simples sólo son recurribles cuando provocan un perjuicio irreparable, debiéndose entender por tal, el que no puede ser subsanado dentro del juicio o en la sentencia definitiva. A efectos del recurso de apelación, el gravamen irreparable consiste en un perjuicio jurídico que no podrá ser reparado durante la sustanciación del proceso, ni en la sentencia definitiva; de este concepto se desprende que hay que ir a cada caso en particular para determinar si lo hubo o no, pues la apelabilidad en función de ese extremo es insusceptible de precisión y en caso de suscitarse duda sobre si una providencia simple causa o no gravamen que pueda ser reparado por sentencia definitiva corresponde conceder el recurso (Loutayf Ranea: “El recurso ordinario de

apelación en el proceso civil", T. 1. Ed. Astrea, pag. 338).

En consecuencia, y en virtud de tales argumentaciones, a los fines de lograr el objeto del remedio intentado cual es revisar el juicio de admisibilidad formulado por el órgano inferior y teniendo en cuenta que es procedente otorgar el recurso de apelación contra una providencia simple que declara desierto un recurso, por cuanto aquella puede causarle gravamen irreparable, si tal como afirma el memorial fue presentado dentro del plazo previsto (Loutayf Ranea: "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", T. 2, p. 415 a 416, Astrea 2009), corresponde admitir la queja y hacer lugar al pedido de revocación de lo dispuesto por la magistrada en el punto II) de la resolución del 31/10/2019, disponiendo la concesión del recurso de apelación interpuesto por la quejosa el 28/10/2019 contra la providencia 23/10/2019.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Hacer lugar al recurso de queja interpuesto a fs. 22/29, revocando la resolución denegatoria del unto II) del auto de fecha 31/10/2019 dictada en autos principales: "V. H. D. y Otra c/ C. C. s/ Violencia Familiar" Expte. N° 880/2019.

2) Conceder en relación y con efecto suspensivo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la Sra. C. C. el 28/10/19, contra la resolución de fecha 23 de octubre de 2019 que provee el escrito de fs. 46/52 (fs. 8/9) dictada en los autos "V. H. D. y Otra c/ C. C. s/ Violencia Familiar" Expte. Nº 880/2019 en trámite por ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nº 2 de esta ciudad.

3) Extraer fotocopia de la presente resolución y remitirla de oficio, previa certificación de la Actuaria,

al Juzgado correspondiente a los autos principales a los fines pertinentes.

4) Regístrese, notifíquese y archívese.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara, por encontrarse inhibida de actuar en autos conexos la Sra. jueza de Cámara Dra. María Fernanda Zanatta y existir concordancia en la solución del caso (Ley V N° 17 Digesto Jurídico Chubut).

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
Jueza de Cámara

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Presidente

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2019
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara